

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden vigésima séptima de la Sentencia T-760 de 2008

**Asunto:** Solicitudes de prórroga al plazo otorgado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 formuladas por la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/2008 y por una Reforma Estructural al Sistema de Salud y Acemi.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia fue proferido el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual esta Sala Especial le solicitó a la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/2008 y por una Reforma Estructural al Sistema de Salud y a Acemi, entre otros, que contestaran unos interrogantes referentes a la orden vigésima séptima de la Sentencia T-760 de 2008.

2. Mediante escritos recibidos el 24 y 26 de septiembre de 2018, el vocero de la Comisión<sup>1</sup> y la vicepresidente jurídica de Acemi solicitaron que se prorrogue la entrega de la información requerida en el citado proveído.

### II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Hasta el viernes 5 de octubre del presente año.

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>2</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de 4 de septiembre de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma<sup>3</sup>.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 fue notificado a la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/2008 y por una Reforma Estructural al Sistema de Salud y a Acemi el 11 de septiembre de la corriente anualidad mediante oficios OPTB-2441/18 y OPTB-2442/18, respectivamente. En consecuencia, la fecha de vencimiento del término otorgado era el 25 de septiembre de 2018.

En lo atinente al segundo presupuesto, considera la Sala que la solicitud es justificada, pues los interrogantes planteados a los peritos constitucionales en cuestión revisten complejidad y abordan temáticas relacionadas con los criterios de cumplimiento establecidos en el Auto 263 de 2012, por lo tanto, requieren analizar exhaustivamente el informe trasladado a fin de presentar un reporte claro, preciso y pertinente.

---

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

<sup>3</sup> Cfr. Auto de fecha 11 de agosto de 2018 emitido dentro de la orden 16 y Auto de fecha 13 de julio de 2018 proferido en relación con la orden 24, mediante los cuales se prorrogó el plazo otorgado inicialmente para atender la solicitud de la Corte.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para la valoración de la orden en cuestión la información solicitada a los peritos, la Sala accederá de manera excepcional a las solicitudes, prorrogando el plazo otorgado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, por una sola vez, a la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/2008 y por una Reforma Estructural al Sistema de Salud hasta la fecha solicitada, 5 de octubre de 2018 y a Acemi, por 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** Prorrogar el plazo establecido en el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 a la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/2008 y por una reforma estructural al sistema de salud, para que allegue la información requerida, hasta el 5 de octubre del 2018.

**Segundo:** Prorrogar el plazo establecido en el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 a Acemi, para que allegue la información requerida dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto.

**Tercero:** A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
Magistrado sustanciador

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General